



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.3426/2024.**

Sujeto Obligado: **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda.**

Comisionada Ponente: **Laura Lizette Enríquez Rodríguez.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las y los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas CiudadanaS y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

SÍNTESIS CIUDADANA

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3426/2024

Sujeto Obligado:

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda



¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

El Particular solicitó Copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en un determinado inmueble. Lo anterior, con relación con el polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha.



¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Por la entrega de información que no corresponde con lo solicitado.



¿QUÉ RESOLVIMOS?

Se resolvió **REVOCAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.



CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

Palabras Clave: No corresponde, Revocar, Inmueble, Construcción, Hospital.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
PNT	Plataforma Nacional de Transparencia

**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA****EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3246/2024****SUJETO OBLIGADO:**

Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda

COMISIONADA PONENTE:Laura Lizette Enríquez Rodríguez¹Ciudad de México, a **veintiocho de agosto de dos mil veinticuatro**²

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.3426/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto en contra de la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en sesión pública resuelve **REVOCAR** la respuesta que el sujeto obligado, conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Solicitud. El veinticuatro de junio mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información, teniéndose por presentada oficialmente en la misma fecha, a la que le correspondió el número de folio **090162624001764**, a través de la cual solicitó lo siguiente:

Descripción de la solicitud:

Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada,

¹ Con la colaboración de Laura Ingrid Escalera Zúñiga.² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2024, salvo precisión en contrario.

Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha

[...][Sic.]

Medio para recibir notificaciones:

Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia.

Formato para recibir la información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

II. Respuesta. El dieciséis de julio, previa ampliación de plazo, el Sujeto Obligado, a través del Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información de la PNT, notificó al particular el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3729/2024**, de fecha quince de julio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala en su parte fundamental, lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001764**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha."(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante los oficios **SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024** de fecha 04 de julio de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024** de fecha 08 de julio de 2024 la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dieron respuesta a la solicitud mismos que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Domicilio: Avenida Parque Lira número 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860
Teléfono: 52767700. Exts. 7790, 7768 y 7708
Correo: dguzman@miguelhidalgo.gob.mx

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024** de fecha ocho de julio, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3405/2024** de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro:

"Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha." (Sic)

Al respecto, le informo que se emitió el oficio número **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1110/2024** de fecha 27 de junio de 2024, por medio del cual, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Para dar contestación a lo solicitado respecto a "...la construcción de un hospital..." se sugiere consultar a la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, última reforma el 06 de octubre de 2023; el cual se cita a continuación:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;" (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...][Sic.]

- Asimismo, anexó oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024** de fecha cuatro de julio, signado por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624001764** en las que se solicitó: "... Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble del Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año de 2015 la fecha..." (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y reguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Respecto de su solicitud de **"uso de suelo aplicable al predio"** la **zonificación contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo**; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ahora bien, me permito informar que dicho Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Por añadidura, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica denominado "CIUDADMX", disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se puede visualizar la información relativa al predio de interés, tal es el caso de la **zonificación y normatividad aplicable al predio de interés**, mediante el siguiente proceso:

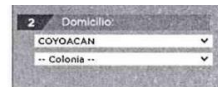
1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:
2. Ya en CIUDADMX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por **dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio**:

← → ↻ ⚠ No es seguro | ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/

Búsqueda por:

1 Cuenta Catastral

BUSCAR



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, **zonificación**, **normas aplicables** y antecedentes del predio (certificados emitidos). Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, RATIFICADO EN LA G.O.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 2010			
USOS DEL SUELO PERMITIDOS			
GÉNERO	SUBGÉNERO	USOS PERMITIDOS	
SERVICIOS	HABITACIONAL UNIFAMILIAR 7.50 m (Alturas sobre nivel de banquetas)	Unifamiliar	
		Plurifamiliar	
	Espacios Abiertos	Parques y jardines	
NOTA: Todos los usos no especificados en esta tabla estarán prohibidos.			

Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Lo anterior, de conformidad con los **Artículos 209** de la **Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, que a la letra señala:

Artículo 209: "... Cuando la **información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días...**".

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...][Sic.]

III. Recurso. El cinco de agosto, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente, por lo siguiente:

El sujeto obligado entrega información diversa a la solicitada. Solicité información relacionada "solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo" y me respondieron con una Dictamen de Estudio de Impacto Urbano de un predio ubicado en la colonia Juárez en la Alcaldía Cuauhtémoc. Al hacerlo, el

sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.

[...][Sic.]

IV. Turno. El cinco de agosto, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.3426/2024**, al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto, lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Admisión. El ocho de agosto, con fundamento en lo establecido en los artículos, 51 fracciones I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234 fracción V, 236, 237 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **se admitió a trámite** el presente recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, se pone a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que, dentro del plazo de siete días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en que se practicara la notificación del acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Con la finalidad de evitar dilaciones innecesarias en la substanciación y resolución de este medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 250 de la Ley de Transparencia se requirió a las partes para que dentro del plazo otorgado manifestaran su voluntad para llevar a cabo una Audiencia de Conciliación.

VI. Manifestaciones y Alegatos del Sujeto Obligado. El trece de agosto, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el Sujeto Obligado remitió el oficio

respuesta **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/4193/2024**, de fecha doce de agosto, signado por la Coordinadora de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

En atención al acuerdo de Admisión dictado en el Recurso de Revisión con la clave alfanumérica INFOCDMX/RR.IP.3426/2024, interpuesto en contra de este Sujeto Obligado, notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, y en el cual se concede un plazo de SIETE días hábiles para expresar manifestaciones, ofrecer pruebas o rendir alegatos. Con fundamento en el artículo 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se procede a rendir el pronunciamiento correspondiente, basándose en los siguientes:

HECHOS

1.- Con fecha 24 de junio de 2024, la persona ahora recurrente ingresó la solicitud de acceso a la información pública en la Plataforma Nacional de Transparencia, con el número de folio 090162624001764 consistente en:

"Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha." (Sic.)

2.- Al respecto, la Unidad de Transparencia¹ de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda² de conformidad con las fracciones I y IV del artículo 93 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, mediante oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3405/2024** de fecha 25 de junio de 2024 (**ANEXO 1**), turnó a la Dirección General de Ordenamiento Urbano de esta Secretaría la solicitud de información referida, por considerar que la información se encontraba en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en la normativa aplicable.

3.- Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1110/2024** de fecha 27 de junio de 2024 la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano notificó ampliación de plazo para dar respuesta a la solicitud (**ANEXO 2**), mismo que se remitió al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXO 3**);

4.- Por su parte, mediante el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024** de fecha 04 de julio de 2024 la Dirección del Registro de Planes y Programas remitió la información que da respuesta a la solicitud de mérito (**ANEXO 4**);

5.- Ahora bien, mediante oficio el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024** de fecha 08 de julio de 2024, la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, adscrita a la Dirección General de Ordenamiento Urbano dio respuesta a la solicitud de mérito (**ANEXO 5**);

6.- Mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3729/2024** de fecha 15 de julio de 2024 (**ANEXO 6**) se atendió la solicitud de acceso a la información pública, misma que fue remitida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) (**ANEXO 7**)

MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

La persona recurrente manifiesta como agravios los siguientes:

"El sujeto obligado entrega información diversa a la solicitada. Solicité información relacionada a solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo" y me respondieron con una Dictamen de Estudio de Impacto Urbano de un predio ubicado en la colonia Juárez en la Alcaldía Cuauhtémoc. Al hacerlo, el sujeto obligado violó los principios de congruencia y exhaustividad. Afectando en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a información pública.." (Sic)

Sobre el particular y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; y en suplencia, el artículo 57 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, se presentan los siguientes:

ALEGATOS

Al respecto, se informa que se observó que debido a un error involuntario, al momento de renombrar nuestros archivos electrónicos, se le asignó un nombre incorrecto a otro oficio, derivado de esto la información que se entregó fue incorrecta.

Ahora bien, en ánimos de salvaguardar el principio de máxima publicidad, la información antes señalada fue remitida, mediante el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3729/2024** de fecha 15 de julio de 2024, mismo que se encuentra como ANEXO 5 del presente escrito, el cual fue remitido a la persona recurrente a través correo electrónico designado para recibir notificaciones (**ANEXO 8**), y sustituido en la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), conforme al ticket #2024-039857 (**ANEXO 9**)

Derivado de lo anterior, se tiene que la información proporcionada satisface el requerimiento inicial a partir de lo siguiente:

<i>"Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha." (Sic)</i>	Oficio SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024 de fecha 04 de julio de 2024: "...Respecto de su solicitud de "uso de suelo aplicable al predio" la zonificación contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y establecerá de forma genérica los usos del suelo permitido y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo... Ahora bien, me permito informar que dicho Programa General de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/... Oficio SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024 de fecha 08 de julio de 2024: "Para dar contestación a lo solicitado respecto a "...la construcción de un hospital" se sugiere consultar a la Alcaldía Miguel Hidalgo..." (Sic)
---	--

Por otra parte, toda vez que se le sugiere dirigir su solicitud a la **Alcaldía Miguel Hidalgo**, se hace del conocimiento que ánimos de poder atender su solicitud, fue remitida al sujeto obligado. (**ANEXO 10**)

Asimismo, se informa que este sujeto obligado está dispuesto a llevar a cabo una conciliación con la parte recurrente, de conformidad con el artículo 250 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

En resumen, queda demostrado que este sujeto obligado solvento la inconformidad puntuada, pues se puso a su disposición la información con la que cuenta este sujeto obligado a través del medio seleccionado (correo electrónico y Plataforma Nacional de Transparencia) por ende, se atendió cada uno de los extremos de la solicitud, por lo cual la respuesta emitida reviste de los principios de congruencia y exhaustividad, sírvase de aplicación y robustecimiento, el criterio 02/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual señala lo siguiente:

***“Congruencia y exhaustividad.** Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.” (Sic)*

Por lo anterior, se solicita a ese H. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deseche el presente asunto por quedar sin materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 249 fracción II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo previamente expuesto y a fin de acreditar lo dicho anteriormente, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

- A. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3405/2024** de fecha 25 de junio de 2024;
- B. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1110/2024** de fecha 27 de junio de 2024;
- C. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de ampliación de plazo vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- D. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024** de fecha 04 de julio de 2024;
- E. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024** de fecha 08 de julio de 2024;
- F. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3729/2024** de fecha 15 de julio de 2024;
- G. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple del Acuse de entrega de información vía Plataforma Nacional de Transparencia;
- H. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple de la impresión del correo electrónico donde se hizo entrega de la respuesta a la solicitud de acceso a la información pública;
- I. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en la copia simple del ticket #2024-039857 de Mesa de servicio de la PNT; y
- J. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** Consistente en copia simple de la impresión del correo electrónico donde se remitió a la Alcaldía Miguel Hidalgo la solicitud de acceso a la información pública.

Por lo anterior expuesto, solicito atentamente a Usted H. Comisionado Ciudadano Ponente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se sirva:

PRIMERO.- Tenerme por presentada en los términos el presente oficio.

SEGUNDO.- Tener por presentadas las manifestaciones y alegatos para el Recurso de Revisión por parte de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en calidad de Sujeto Obligado.

TERCERO.- Sobreseer el presente Recurso de Revisión en términos de lo establecido en el artículo 249 fracción II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

CUARTO.- Tener por reconocida la cuenta de correo electrónico seduvitransparencia@gmail.com para recibir notificaciones, acuerdos y determinaciones que dicte ese H. Instituto.

[...] [Sic.]

- Asimismo, anexó el Acuse **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3405/2024** de fecha veinticinco de junio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Hago de su conocimiento que se recibió en esta Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001764**, la cual fue presentada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, por lo que, se solicita gire sus apreciables instrucciones a quién corresponda, a fin de que se dé atención a la solicitud en cuestión, considerando los siguientes plazos:

Prevención para aclarar o completar la solicitud de información:	24 horas contadas a partir de la recepción del presente
Respuesta a la solicitud o para convocar al Comité de Transparencia, por la inexistencia o Clasificación de información como de Acceso Restringido.	02/07/2024
Respuesta a la solicitud, <u>en caso de que haya notificado a la Unidad de Transparencia la ampliación del plazo</u> previamente.	09/07/2024

Lo anterior, en observancia del **ACUERDO SO-01/SEDUVI/2024-11** aprobado por mayoría de votos en la primera sesión ordinaria del Comité de Transparencia de este sujeto obligado, celebrada el dos de abril del presente año, donde se aprobaron los plazos internos de atención a las solicitudes de acceso a la información pública y de datos personales.

Finalmente, se informa que, en caso de que la información solicitada se considere de **acceso restringido**, en su **modalidad de confidencial o reservada** deberá de fundar y motivar la clasificación correspondiente, en términos de lo dispuesto en el Título Sexto, Información Clasificada, Capítulo I "De las Disposiciones generales de la clasificación y desclasificación de la información" de la Ley citada, o en su caso, comunicar si la información requerida forma parte de algún Sistema de Datos Personales de esta Secretaría.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1110/2024**, de fecha veintisiete de junio, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3405/2024** de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro:

“Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha.” (Sic)

Al respecto, me permito citar el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016, el cual indica:

“Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquella.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud”. (Sic)

Por lo anterior, para estar en posibilidades de atender debidamente la petición del recurrente, **me permito solicitar ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva** debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa y la temporalidad de la misma.

Lo anterior, se fundamenta a lo señalado en el Artículo 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...] [Sic.]

- Anexo acuse de ampliación de plazo, con fecha de cinco de julio, la cual se muestra a continuación:

[...]

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de ampliación de plazo

En virtud de que la información requerida es de un volumen considerable o se considera compleja se amplía el plazo por siete días hábiles para dar respuesta a la misma.

Folio de la solicitud	090162624001764
Sujeto obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	24/06/2024 13:24:44 PM
Información solicitada	Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	AMP_1764.pdf

Nuevo Plazo

Fecha límite de respuesta 16/07/2024

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212

La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Excepcionalmente, el plazo referido en el párrafo anterior podrá ampliarse hasta por nueve días más, siempre y cuando existan razones fundadas y motivadas. En su caso, el sujeto obligado deberá comunicar, antes del vencimiento del plazo, las razones por las cuales hará uso de la ampliación excepcional.

No podrán invocarse como causales de ampliación del plazo aquellos motivos que supongan negligencia o descuido del sujeto obligado en el desahogo de la solicitud.

Autenticidad del acuse d85db43b8382ad04460854b7b516f667

[...][Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024**, de fecha cuatro de julio, signado por la Directora del Registro de Planes y Programas, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por medio del presente **OFICIO DE RESPUESTA**, me refiero **A LA SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA CON NÚMERO DE FOLIO 090162624001764** en las que se solicitó: *"... Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble del Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año de 2015 la fecha..."* (SIC).

En aras de cumplir cabalmente con el principio de máxima publicidad, contenido en el **Artículo 192, de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México**, en vigor, le informo que:

Las atribuciones de esta Dirección de conformidad con el Manual Administrativo vigente **MA-34/240921-D-SEDUVI-06/020221** de esta Secretaría consisten en:

"... Establecer los mecanismos de control para registrar y vigilar la inscripción y resguardo de los instrumentos y actos relativos a la planeación del desarrollo urbano de la ciudad emitidos por las diversas áreas de la Secretaría, con el fin de expedir los Certificados de Zonificación de Uso del Suelo en toda sus modalidades (Únicos, por Derechos Adquiridos, presencial y corrección del Digital) y las Copias Certificadas de los ya emitidos y que obren en los archivos del Registro de los Planes y Programas..."

Respecto de su solicitud de **"uso de suelo aplicable al predio"** la zonificación contenida en los **Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano y establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo**; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal.

Ahora bien, me permito informar que dicho Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: <https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/>, más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

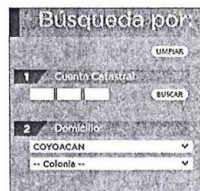
Por añadidura, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica denominado **"CIUDADMX"**, disponible en la página web: <http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/>, se puede visualizar la información relativa al predio de interés, tal es el caso de la **zonificación y normatividad aplicable al predio de interés**, mediante el siguiente proceso:

1

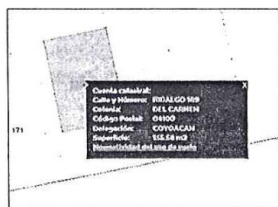
1. Ingresar el link en el buscador para tener acceso al Sistema:

← → ↻ ⚠ No es seguro | ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/

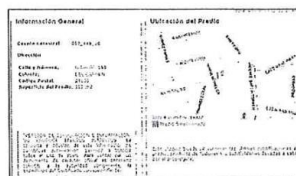
2. Ya en CIUDADMEX, puede seleccionar como desea llevar a cabo la búsqueda; ya sea por **dirección, cuenta catastral, coordenadas o aproximación del predio**:



3. A continuación se muestra el predio ingresado y un cuadro con la información del mismo, que contiene texto resaltado en color verde y al seleccionarlo podrá visualizar la normatividad de uso de suelo que le aplica:



4. Se mostrará el reporte del predio, el cual contiene la dirección, **zonificación, normas aplicables** y antecedentes del predio (certificados emitidos). Para conocer los usos de suelo permitidos, dar clic en el apartado "Ver tabla de Uso".



5. A continuación podrá identificar el nombre del Programa Parcial o Delegacional de Desarrollo Urbano que le aplica, así como los usos del suelo permitidos:

PROGRAMA PARCIAL DE DESARROLLO URBANO DE CENTRO HISTÓRICO DE COYOACÁN, RATIFICADO EN LA O.G.D.F. EL 10 DE AGOSTO DE 2010		
USOS DEL SUELO PERMITIDOS		
GÉNERO	HABITACIONAL UNIFAMILIAR 7.50 m (Alturas sobre nivel de banquetas)	USOS COMERCIALES
Servicios	Unifamiliar	Unifamiliar
	Edificios Altos	Edificios Altos
NOTA:	Todos los usos no especificados en esta tabla están Prohibidos	

Cabe aclarar que dicho instrumento al ser de divulgación no tienen efecto jurídico.

Lo anterior, de conformidad con los Artículos 209 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra señala:

Artículo 209: "... Cuando la información requerida por el solicitante ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, registros públicos, en formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, se le hará saber por el medio requerido por el solicitante la fuente el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información en un plazo no mayor a cinco días..."

Por lo anteriormente expuesto esta Dirección otorga la debida atención a lo solicitado con fundamento en lo dispuesto por los Títulos Primero, Capítulos I y II, Séptimo Capítulos I y II de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y se hace de su conocimiento para que a su vez le informe al solicitante lo conducente.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024**, de fecha ocho de julio, signado por la Directora de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, el cual señala lo siguiente:

[...]

Por instrucciones del Director General del Ordenamiento Urbano y en atención a su oficio número SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3405/2024 de fecha 25 de junio de 2024, mediante el cual informa que se ingresó la solicitud de Acceso a la Información Pública citada al rubro:

"Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha." (Sic)

Al respecto, le informo que se emitió el oficio número SEDUVI/DGOU/DIGDU/1110/2024 de fecha 27 de junio de 2024, por medio del cual, esta Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano adscrita a la Dirección General del Ordenamiento Urbano solicitó ampliar el plazo de respuesta, a fin de estar en condiciones de emitir una respuesta clara y objetiva debido a la complejidad para recabar la información solicitada al tema que nos ocupa, lo anterior con fundamento en el Artículo 212 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

Para dar contestación a lo solicitado respecto a "...la construcción de un hospital..." se sugiere consultar a la Alcaldía Miguel Hidalgo, de conformidad con lo establecido en el Artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldías de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 04 de mayo de 2018, última reforma el 06 de octubre de 2023; el cual se cita a continuación:

"Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;" (Sic)

(Énfasis añadido)

Lo anterior, se hace de su conocimiento con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 211 y 212 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el 06 de mayo de 2016.

[...] [Sic.]

En ese tenor, anexó el oficio **SEDUVI/DGAJ/CSJT/UT/3729/2024**, de fecha quince de julio, signado por el Coordinador de Servicios Jurídicos y Transparencia, el cual señala lo siguiente:

[...]

Me refiero a la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **090162624001764**, ingresada en la Plataforma Nacional de Transparencia, en la que se requiere a la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda lo siguiente:

"Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha."(Sic.)

Al respecto, hago de su conocimiento que la Unidad de Transparencia, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 93, fracciones I y IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y 155 del Reglamento Interior del Poder Ejecutivo y de la Administración Pública de la Ciudad de México, turnó su solicitud a la **Dirección General del Ordenamiento Urbano** de este Sujeto Obligado, por considerar que la información se encuentra en sus archivos a partir de las atribuciones que tiene conferidas en el artículo 156 del citado Reglamento y demás normativa aplicable.

Por su parte, mediante los oficios **SEDUVI/DGOU/DRPP/1736/2024** de fecha 04 de julio de 2024, la Dirección del Registro de Planes y Programas y **SEDUVI/DGOU/DIGDU/1158/2024** de fecha 08 de julio de 2024 la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano, ambas adscritas a la Dirección General del Ordenamiento Urbano de este Sujeto Obligado, dieron respuesta a la solicitud mismos que se adjunta en **copia simple** al presente.

Ahora bien, con la finalidad de privilegiar y garantizar el derecho de acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, y con base en el análisis realizado por la Unidad Administrativa, se le proporcionan los datos de contacto de la **Alcaldía Miguel Hidalgo**:

ALCALDÍA MIGUEL HIDALGO

Domicilio: Avenida Parque Lira número 94, Col. Observatorio, Alcaldía Miguel Hidalgo, C.P. 11860
Teléfono: 52767700. Exts. 7790, 7768 y 7708
Correo: dguzman@miguelhidalgo.gob.mx

Finalmente, en caso de presentarse alguna duda respecto a la presente, le proporciono los datos de contacto de esta Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA

Dirección: Calle Amores número 1322, Planta Baja, Colonia Del Valle Centro, Alcaldía Benito Juárez, 03100, Ciudad de México

Horario de atención: lunes a viernes (días hábiles) 09:00 a 15:00 hrs.

Correo electrónico: seduvitransparencia@gmail.com

No omito mencionar que usted tiene derecho de interponer recurso de revisión en contra de la presente respuesta, dentro de los 15 días siguientes a la notificación de la misma, de conformidad con lo establecido en los artículos 233, 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

[...] [Sic.]

- Anexo acuse de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, de fecha veinticuatro de julio, el cual se muestra a continuación:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3426/2024

Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Acuse de información entrega vía Plataforma Nacional de Transparencia

Solicitud presentada

Folio de la solicitud	090162624001764
Sujeto Obligado al que se dirige	Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda
Fecha y hora de recepción	24/06/2024 13:24:44 PM
Fecha de caducidad de plazo	16/07/2024
Información solicitada	Solicito copia de la solicitud y respuesta a la consulta relacionada con la construcción de un hospital en el inmueble de Río San Joaquín 498, Colonia Ampliación Granada, Alcaldía Miguel Hidalgo. Lo anterior, en relación al polígono de actuación existente y el uso de suelo aplicable al predio. Lo anterior, del año 2015 a la fecha.
Datos adicionales	
Archivo adjunto	

Respuesta a la solicitud

Se hace entrega de la información solicitada a través del medio electrónico gratuito del sistema Plataforma Nacional de Transparencia.

Fecha y hora de entrega de información	16/07/2024 16:20:33 PM
C. SOLICITANTE:	Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública en los términos del oficio adjunto al presente. Lo anterior, en términos de los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Respuesta Información Solicitada	
Archivo(s) adjunto(s)	resp. 1764.pdf

Fundamento Legal

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Artículo 212. La respuesta a la solicitud deberá ser notificada al interesado en el menor tiempo posible, que no podrá exceder de nueve días, contados a partir del día siguiente a la presentación de aquélla.

Autenticidad del acuse	d85db43b8382ad04460854b7b516f667
------------------------	----------------------------------

[...] [Sic.]

Asimismo, acredito haber emitido Respuesta, vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:

[...]



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.3426/2024



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Respuesta-Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624001764

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
Para: [REDACTED]

8 de agosto de 2024, 18:09

C. SOLICITANTE

Se remite la respuesta correspondiente a solicitud de acceso a la información pública en los términos del oficio adjunto al presente.

De conformidad con los artículos 212 y 213 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México

Lo anterior en atención al Recurso de Revisión INFOCDMX/RR.IP.3426/2024

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

RESP_1764.pdf
1517K

[...] [Sic.]

Asimismo, acredito haber emitido Solicitud de Acceso a la Información Pública, vía correo electrónico, el cual se muestra a continuación:



SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>

Se remite Solicitud de Acceso a la Información Pública 090162624001764

1 mensaje

SEDUVI UNIDAD DE TRANSPARENCIA <seduvitransparencia@gmail.com>
Para: "dguzman@miguelhidago.gob.mx" <dguzman@miguelhidago.gob.mx>

9 de agosto de 2024, 18:07

Se remite la solicitud de acceso a la información pública con número de folio 090162624001764 por considerar que, de conformidad con el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de Alcaldía de la Ciudad de México detenta la información solicitada.

Se adjunta pdf para mayor referencia.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO URBANO Y VIVIENDA

090162624001764.pdf
301K

[...] [Sic.]

VII. Cierre. El veintitrés de agosto, con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V, ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron por presentadas las manifestaciones y alegatos del sujeto obligado.

Asimismo, no pasa desapercibido que la parte recurrente no presentó manifestaciones ni alegatos en el plazo antes mencionado, por lo que con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal efecto.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó las solicitudes, señaló los actos recurridos y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna dado que la respuesta impugnada fue notificada el dieciséis de julio de dos mil veinticuatro, por lo que, al tenerse por interpuesto el recurso de revisión el cinco de agosto de dos mil veinticuatro, esto es, al décimo tercer día hábil siguiente, por lo que es claro que fue **interpuesto en tiempo**.

TERCERO. Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**.³

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988.

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías.

De las constancias que obran en el expediente no se observa que el presente asunto colme alguna de las causales de sobreseimiento prescritas en el artículo 249, de la Ley de Transparencia, dado que la parte recurrente no se desistió del presente asunto, ni durante el trámite del presente recurso no se ha quedado sin materia el presente recurso, ya que si bien el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, esta no fue notificada en el medio señalado por el particular, además que durante el trámite del presente recurso no ha aparecido una causal de improcedencia.

Por lo anterior, resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación

CUARTO. Estudio de fondo. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la presente resolución consiste en determinar la legalidad de la respuesta emitida por el sujeto obligado, en atención a la solicitud de acceso al rubro citada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia.

En el presente caso, la **litis** consiste en determinar si la respuesta emitida por el sujeto obligado se ajustó a los principios que rigen la materia, de conformidad con las disposiciones normativas aplicables.

- **Tesis de la decisión**

El agravio planteado por la parte recurrente resulta **fundado** y por tanto procede **revocar** la respuesta brindada por la **Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda**.

- Razones de la decisión

Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, la respuesta del sujeto obligado, el agravio de la parte recurrente, así como los alegatos formulados por el ente recurrido.

En primer lugar, por lo que concierne a la solicitud de información y la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en sus partes medulares, señalan lo siguiente:

Lo Solicitado	Respuesta del Sujeto obligado
El Particular solicitó lo siguiente:	El Sujeto obligado dio respuesta señalando lo siguiente:
Copia de la consulta que le fue realizada al sujeto obligado en relación con la construcción de un hospital, en un determinado predio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, que guarda relación con un polígono de actuación existente. Aclarando que la consulta había sido realizada entre el año 2015 a la fecha de la solicitud. Asimismo, requirió la respuesta que dicho sujeto obligado otorgó a la referida consulta.	La Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano indicó que respecto de “[...]la construcción de un hospital[...]”, le sugería al particular que realizara su pedimento a la Alcaldía Miguel Hidalgo, misma que tiene competencia de acuerdo con el artículo 32 fracción II de la Ley Orgánica de las Alcaldías para registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos y licencias de construcción. Por su parte, la Dirección del Registro de Planes y Programas señaló que respecto de su solicitud de “uso de suelo aplicable al predio” la zonificación contenida en los Programas Delegacionales de Desarrollo

	Urbano y establecerá de forma genérica los usos del suelo permitidos y prohibidos a través de las Tablas de Usos del Suelo; incluye la clasificación de usos de suelo para el suelo urbano y para el suelo de conservación. Cuando los usos previstos no están señalados en la tabla, se sujetan al procedimiento establecido en el Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal. Adicionalmente le informó que el Programa General de Desarrollo Urbano del Distrito Federal (hoy Ciudad de México), los Programas Delegacionales y Parciales de Desarrollo Urbano existentes y vigentes, están expuestos en la página web de la Secretaría: https://www.seduvi.cdmx.gob.mx/, más específicamente en el apartado de "Programas" y se puede llevar a cabo la consulta del documento, plano de divulgación y de colonias de cada Alcaldía. Cabe aclarar que dichos instrumentos al ser de divulgación no tienen efecto jurídico. Por añadidura, privilegiando el acceso a la información me permito hacer de su conocimiento que a través del denominado Sistema de Información Geográfica – denominado "CIUDADMX", disponible en la página web: http://ciudadmx.cdmx.gob.mx:8080/seduvi/, se puede visualizar la información relativa al predio de interés, tal es el caso de la zonificación y normatividad aplicable al predio de interés.
--	---

Por lo anterior, la Parte Recurrente interpuso su recurso de revisión, mismo que se ilustra a continuación:

Recurso de revisión	Alegatos y manifestaciones del Sujeto obligado
El particular se inconformó por la entrega de información que no correspondía con lo solicitado, dado que le otorgaron la consulta y la respuesta a la misma que fue peticionada.	El sujeto obligado reiteró su respuesta.

Lo anterior, se desprende de las documentales que obran en el expediente materia de la presente resolución, a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto en los artículos 56, segundo párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, 374, 402 y 403, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la materia, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 de la Ley de Transparencia y 4, párrafo segundo de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Asimismo, tomando en consideración el criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación de rubro **“SISTEMA DE LIBRE VALORACIÓN DE LA PRUEBA. DEBE ATENDER A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y A LAS MÁXIMAS DE LA EXPERIENCIA.”**⁴, que establece que *“Conforme al sistema previsto en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el Juez tiene cierto arbitrio para asignar valor a las pruebas, salvo el caso en que la ley señale a cualquiera de éstas uno determinado, pero ello debe sujetarse a ciertas reglas, esto es, aquél debe decidir con arreglo a la sana crítica, sin concluir arbitrariamente, por lo que debe atender a las reglas de la lógica y de la experiencia, entendiéndose a la lógica,*

⁴ Tesis I.4o.A.40 K (10a.), emitida en la décima época, por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación en octubre de 2018, libro 59, tomo III, página 2496, y número de registro 2018214.

como una disciplina del saber o ciencia que tiene reglas y principios que son parte de la cultura general de la humanidad, y a la experiencia, como un conocimiento mínimo que atañe tanto al individuo como al grupo social, que acumula conocimientos ordinarios del quehacer cotidiano en las actividades genéricas del ser humano, mediante la observación de los fenómenos sociales, culturales, políticos y de la naturaleza[...]"

Expuestas las posturas de las partes, este órgano colegiado procede al análisis de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el sujeto obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante, en razón al agravio formulado.

Estudio del agravio: información que no corresponde con lo peticionado

El Particular solicitó lo siguiente:

1. Copia de la consulta que le fue realizada al sujeto obligado en relación con la construcción de un hospital, en un determinado predio ubicado en la Alcaldía Miguel Hidalgo, que guarda relación con un polígono de actuación existente. Aclarando que la consulta había sido realizada entre el año 2015 a la fecha de la solicitud.
2. La respuesta que dicho sujeto obligado otorgó a la referida consulta

El sujeto obligado emitió respuesta por medio de la Dirección de Instrumentos de Gestión del Desarrollo Urbano y la Dirección del Registro de Planes y Programas. Dichas direcciones al responder, si bien se refirieron a información relacionada con la construcción de un hospital, en un determinado predio, no se refirieron a lo

estrictamente solicitado, dado que no se refirieron a la consulta que el fue realizada al sujeto obligado y, a la respuesta que éste proporcionó a la misma, sino que se refirieron a la competencia de las Alcaldías para registrar las manifestaciones de obra y para expedir las autorizaciones, permisos y licencia de construcción, así como respecto de los usos de suelo aplicables a los predios, cuestión que si bien guarda relación con la materia de lo solicitado, no constituyen los documentos peticionados.

Por lo anteriormente expuesto, se concluye que el agravio del particular deviene **fundado**, dado que la respuesta del sujeto obligado violentó el principio de congruencia que toda respuesta a una solicitud de acceso debe guardar, dado que nunca se refirió en su respuesta a lo efectivamente solicitado por el particular, dado que no se refirió ni a la consulta ni la respuesta a la misma que pidió el particular. Dicho principio, se encuentra definido en el criterio 2/2017, del Pleno del Órgano Nacional en el siguiente sentido:

2/2017 Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información. De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, **la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado**; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

QUINTO. Decisión. Por lo antes expuesto y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, este Instituto considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto obligado e instruirle:

- **Se pronuncie respecto de lo peticionado por el particular emprendiendo la búsqueda de la información peticionada en las unidades administrativas con competencia para otorgar respuesta a lo peticionado. Por la temporalidad de señaló el particular data desde el 2015 deberá realizar la búsqueda también en su archivo de concentración y, en su caso en el histórico.**
- **Todo lo anterior deberá ser notificado a la persona recurrente en el medio que éste haya elegido.**

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 244, párrafo *in fine*, 257 y 258, se instruye al Sujeto Obligado **para que notifique el cumplimiento de la presente resolución a este Instituto de Transparencia así como a la parte recurrente, a través del medio señalado para oír y recibir notificaciones, en un plazo de diez días hábiles**, contados a partir de la notificación de la presente resolución, apercibido que de no cumplir con la instrucción señalada se dará vista a la autoridad competente, para que, en su caso, dé inicio al procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda, por incurrir en la infracción prevista en el artículo 264, fracción XV, en relación con los numerales 265, 266 y 270 de la Ley de Transparencia.

En virtud de lo expuesto, el Pleno de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México,

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en **la consideración cuarta** de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le ordena que emita una nueva, **en el plazo de 10 días** y conforme a los lineamientos establecidos en la **consideración quinta** de la presente resolución.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono **55 56 36 21 20** y el correo electrónico **ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx** para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.